



**RADICADO:** 028-2013-01235-00  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE :** ICOLTRANS S.A.S  
**DEMANDADO:** LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho el presente asunto, informando con 4 memoriales allegados por las partes, 3 de ellos arrimados por la parte demandante mediante los cuales designa dependientes judiciales y solicita se re programe fecha para la audiencia de que trata el artículo 439 C.P.C, y el último memorial allegado por la parte demandada mediante el cual pide se decrete el desistimiento tácito **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA**  
**Secretario**

**Auto interlocutorio No.041**

Medellin Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria que antecede, se procede a tener como dependientes judiciales de la parte demandada a los señores Claudia Rico Guzman de quien se adjuntó en su momento certificación de estudios, respecto a las señoritas Natalia Andrea Acevedo Aristizabal y Laura Baena Gonzalez, se omitió aportar certificación universitaria, motivo por el cual se autorizará, únicamente para recibir información, sin tener en cuenta las demás facultades a ellas conferidas.

Procediendo con los memoriales existentes, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó escrito solicitando se re programe fecha para la audiencia de que trata el artículo 439 C.P.C, a la misma que se accederá por ser procedente.

Ahora bien, obra en el expediente escrito, allegado por el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico institucional del despacho el día 3 de agosto de 2020, petición mediante la cual solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., puesto que el proceso a permanecido inactivo desde el año 2015.

Sea lo primero indicar que la razón de la inactividad del asunto no es atribuible a la parte demandante, puesto que como se evidencia en el expediente a la fecha se encuentra trabada la litis y el asunto se remitió a los juzgados de descongestión, donde se sometió a turno para resolver los memoriales pendientes.

De otra parte no es cierto que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2015, puesto que como se evidencia en la consulta efectuada en el sistema, el 7 de noviembre de 2018, se autorizó expedición de copias, el 14 de noviembre de 2018 se incorporó al expediente el escrito fechado 31 de octubre de 2018, allegado por la parte demandada, aunado a ello reposa en el expediente memorial mediante el cual la parte demandante solicita re programar fecha para la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C, por tanto no se accederá a la petición elevada por la parte demandada.

Por último y en atención a que el togado de la parte demandada, manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de Banco Davivienda S.A (Absorbente mediante fusión de la



Sociedad Leasing Bolivar S.A Compañía de Financiamiento), debe aportar dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto, los documentos idóneos que demuestre dicha fusión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la señorita Claudia Rico Guzman, como dependiente Judicial del abogado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Téngase a las señoritas Natalia Andrea Acevedo Aristizabal y Laura Baena Gonzalez, como dependientes del abogado de la parte demandada, única y exclusivamente para recibir información dentro del asunto de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C que incluye conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas y en caso de ser procedente en esa oportunidad se hará tránsito de legislación y se escuchara los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, para el día 27 de julio de 2021, a las 09:30 am, **la audiencia se realizará de manera virtual.**

**CUARTO: RECORDAR** a las partes y sus apoderados que en virtud a lo establecido en el decreto 806 de 2020, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por ende, deben suministrar al correo del Despacho [jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos electrónicos para proceder a enviarles el link para acceder a la audiencia en la fecha y hora señalada.

**QUINTO: NEGAR** la petición impetrada por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ  
YC.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a65c584d1cbd133087dd36d0777e6bb311e51b5fe7458908ef4f525330820df**  
Documento generado en 18/01/2021 11:33:53 AM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



[jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)